

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: CAROLINA ETHEL MARTINEZ MERCADO
Demandado: LILIAM DEL CARMEN SERJE RINCON Y OTROS
Radicado: 2021-00145

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, por quien radicó la demanda, sobre el proveído adiado 11 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere la memorialista que junto con el escrito subsanatorio allegó el correo electrónico de carolinaethel@gmail.com a María Victoria Villaneda con un archivo adjunto contentivo del poder, así como certificado de la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde aparece inscrita dicha abogada con correo electrónico mvictoriavillanedas@hotmail.com, con lo que se dio cumplimiento al numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda.

Aduce que en el presente caso el poder fue enviado como mensaje de datos, dado que figura remitido en archivo adjunto a un correo electrónico, es decir, es un mensaje de datos, sumado a ello, el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura les da prioridad a los archivos enviados en PDF.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que “...**el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que “...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según

la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 5º del Decreto 806 de 2020 señala "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)" (subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas***".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un escrito, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser CAROLINA ETHEL MARTINEZ MERCADO, **no se confirió** a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone el referido Decreto, debía aportarse con la constancia de presentación personal, lo que tampoco ocurrió.

Si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda, no lo es menos, que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues adosó el mismo documento aportado junto con la demanda y respecto del cual el despacho hizo el reparo en dicho proveído.

Obsérvese, como lo refiere la memorialista el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el inciso 4º, art. 6º prevé "***Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos***", dicha disposición hace referencia a los memoriales y demás comunicaciones remitidas al proceso, más no al otorgamiento de poder.

Así las cosas, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de mayo de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99897919f9e67199e43a87f442b30ec7633bdef33e246822156fff619e1a3ad

Documento generado en 18/08/2021 09:17:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>